



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 263-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en Santiago de Los Caballeros el 31 de enero de 2016**, incoada el 4 de mayo de 2016, por **Imanuel Aracena García**, **Francisco José Pichardo López**, **Agustín Ramón Castillo Reyes**, **José Marcos Pichardo López**, **Ana Dilcy Reynoso**, **Cleudy Benjamín Rosario Javier**, **Ernesto Porfirio Veras Abreu**, **Hanssel Leonardy Minier Castillo**, **Gilberto Ramón Santos Basora** y **Dianelba M. Aracena**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 047-0039098-4, 047-0038502-6, 047-0038677-6, 047-0038889-7, 047-0157591-4, 047-0151464-0, 047-0036972-3, 047-0162224-1, 047-0037568-8 y 402-2094878-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Cutupú, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Ernesto Porfirio Veras Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0036972-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 50, Apto. Núm. 201, municipio y provincia La Vega.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la Demanda en nulidad con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 4 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** celebrada en Santiago de Los Caballeros el 31 de enero de 2016, incoada por **Imanuel Aracena García, Francisco José Pichardo López, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reynoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora y Dianelba M. Aracena**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que vos expidáis el auto correspondiente, mediante el cual se autorice de urgencia en el plazo que establece la ley y el reglamento electoral, a los impetrantes **Imanuel Aracena García, Francisco José Pichardo López, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reynoso, Cleudy Benjamin Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora, Dianelba M. Aracena**, a notificar al recurrido **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a los fines de que comparezcan, y produzcan posteriormente su escrito de fundamentos a los fines de defensa para ser depositado por ante este mismo honorable **Tribunal Superior Electoral**, para conocer de la **Demanda en nulidad de asamblea Nacional Ordinario y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano. SEGUNDO:** Que en esa virtud, y por medio al mismo auto ordene la fijación de audiencia fijando fecha y hora para conocer de la misma, en audiencia oral, pública y contradictoria, acorde a la Ley. **TERCERO:** En cuanto a la forma admitir como buena y válida la presente demanda interpuesta por los impetrantes **Imanuel Aracena García, Francisco José Pichardo López, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reynoso, Cleudy Benjamin Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora, Dianelba M. Aracena** por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, que ese*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Honorable Tribunal constatado la verdad fáctica, proceda a declarar NULA la Asamblea Nacional Ordinario y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido reformista Social Cristiano, celebrada en Santiago de los Caballeros, en la gran arena de Cibao, en fecha 31 de enero del 2016, por haber sido esta una falsa, que además de que no fue publicada como puede comprobar, si quiere en el tiempo, plazo y lugar, comprobación que se puede verificar claramente con la fecha que dice la misma en que se hizo. **QUINTO:** EN CONSECUENCIA, procedáis a dejar sin efecto el pacto realizado entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y duela a quien le duela, declarar ilegal todas las candidaturas que ambos partidos realizaron en conjunto por ser el producto de la ilegalidad, que solo ayuda al trasfuguismo político que está viviendo este país. **SEXTO:** DECLARAR en caso de no acoger las conclusiones anteriores **ORDEANDO** al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y a la **Junta Central Electoral (JCE)** y a la **Junta Municipal Electoral de la Vega (JME)** la inscripción de los señores **Junior Antonio Reyes Suarez** y **Junta Francisco Diaz** como candidatos a **Director Municipal y Primer Vocal** por el Ayuntamiento de Cutupú en sustitución de los dirigente perredista, los nombrados **Francisco Serra Puntier** y **Antonio Manuel González**, ser los únicos que estatutariamente le corresponde, y así ordenar la inscripción del **Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot**, en sustitución del Tránsfuga y Dirigente Perredista, el nombrado **Fausto Ramon Ruiz Valdez**, para completar la candidatura a Diputado de la boleta por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, de la circunstancia Núm., 1 de la Vega. **SEPTIMO:** **DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente, bajo amplias reservas”.*

Resulta: Que el 4 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 325/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de mayo de 2016 comparecieron el **Dr. José Núñez**, por sí y por el **Lic. Ernesto Veras**, en representación de **Imanuel Aracena García**, **Francisco José Pichardo López**, **Agustín Ramón Castillo Reyes**, **José Marcos Pichardo López**, **Ana Dilcy Reynoso**, **Cleudy Benjamín Rosario Javier**, **Ernesto Porfirio Veras Abreu**, **Hanssel Leonardy Minier Castillo**, **Gilberto Ramón Santos Basora** y **Dianelba M. Aracena**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte demandante y el **Dr. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Que se levante acta de que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) ha sido emplazado mediante acto 299-2016, de fecha 10 de mayo de 2016. Decimos esto para hacerle saber al Tribunal que se demanda la nulidad de la Asamblea Nacional del 31 de enero de 2016, porque el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) violó todos los cánones legales y sus propios estatutos para hacer esa asamblea. En ese sentido, en cuanto al fondo solicitamos:*

Primero: *En cuanto a la forma admitir como buena y válida la presente demanda interpuesta por los impetrantes Francisco José Picharlo López, Imanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reinoso, Francisco de Jesús Molina Trinidad, Cleudy Benjamin Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leordany Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora y Dianelba M. Aracena, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Segundo: *En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal, constatando la verdad fáctica, proceda a declarar nula la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, celebrada en Santiago de los Caballeros, en la gran arena del Cibao, en fecha 31 de enero del 2016, por haber sido esta una falsa, que además de que no fue publicada como puede comprobar, si quiere, en el tiempo, plazo y lugar, comprobación que se puede verificar claramente con la fecha que dice la misma en que se hizo.*

Tercero: *En consecuencia, procedáis a dejar sin efecto el pacto realizado entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y duela a quien le duela, declarar ilegal todas las candidaturas que ambos partidos realizaron en conjunto por ser el producto de la ilegalidad, que solo ayuda al trasfuguismo político que está viviendo este país.*

Cuarto: *Declarar en caso de no acoger las conclusiones anteriores ordenándole al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Municipal Electoral de La Vega (JME) la inscripción de los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Juan Francisco Díaz como candidato a Director Municipal y Primer Vocal por el Ayuntamiento de Cutupú en sustitución de los dirigentes perredeístas, los nombrados Francisco Sierra Puntiel y Antonio Manuel González, ser los únicos que estatuariamente les corresponde, y así ordenar la inscripción del Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot en sustitución del tránsfuga y dirigente perredeísta, el nombrado Fausto Ramón Ruiz Valdez, para completar la candidatura a Diputado de la boleta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de la Circunscripción Núm. 1 de La Vega.*

Quinto: *Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta y no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obstante cualquier recurso que contra la misma se ordene. Que se levante acta de que dichas conclusiones fueron leídas y son las mismas que están en el acto introductivo de instancia que se notificó a la contraparte”.

La parte demandada: “Comprobar que el en expediente no existe documentación depositada que pruebe la calidad de los demandantes. Al no tener calidad, por vía de consecuencia, los mismos acusan una falta de interés legítimamente protegido, y más aún existe una preclusión por lo que concluimos, que en aplicación del artículo 44 de la ley 834, que el Tribunal declare inadmisibile la demanda que nos ocupa por falta de calidad e interés y prescripción del mismo en la etapa actual del proceso. Subsidiariamente, que se rechace la demanda que nos ocupa por la misma acusar una ausencia absoluta de derecho y base legal. Y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos que se rechace la inadmisibilidad planteada”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Acumula los medios de inadmisión presentados para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en los artículos 33 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria y Asamblea



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, acción que ha sido interpuesta el 4 de mayo de 2016 por **Imanuel Aracena García, Francisco José Pichardo López, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reynoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora y Dianelba M. Aracena.**

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró la audiencia del 12 de mayo de 2016, en la cual las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo. En este sentido, la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la demanda, alegando para ello lo siguiente: *“Comprobar que el en expediente no existe documentación depositada que pruebe la calidad de los demandantes. Al no tener calidad, por vía de consecuencia, los mismos acusan una falta de interés legítimamente protegido, y más aún existe una preclusión por lo que concluimos, que en aplicación del artículo 44 de la ley 834, que el Tribunal declare inadmisibile la demanda que nos ocupa por falta de calidad e interés y prescripción del mismo en la etapa actual del proceso”*. Que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal primero provea los motivos que dieron lugar al rechazo de los medios de inadmisión previamente aludidos y luego exponga las razones por las cuales se rechazó el fondo de la demanda.

I.- Respecto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés

Considerando: Que la parte demandada ha planteado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de los demandantes. En este sentido, el Tribunal debe reiterar que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que en lo relativo a dicha causal de inadmisibilidad, este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia estableciendo el criterio de que conforme a la máxima *actori incumbit probatio*, todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, toda persona que demanda en justicia está obligada a probar ante el Tribunal apoderado la calidad que tiene para demandar.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal es del criterio que al tenor del artículo 1315 del Código Civil dominicano, arriba esbozado, es al demandado que alega la falta de calidad de la otra parte a quien corresponde hacer la prueba de esta afirmación, pues en este supuesto la carga de la prueba sufre un dobléz y la misma se invierte. Que en el presente caso la parte demandada no ha probado sus afirmaciones acerca de la falta de calidad e interés de los demandantes. Que al no reposar en el expediente documentos que prueben la falta de calidad alegada, procede que el medio de inadmisión que se examina sea desestimado, por ser improcedente, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Respecto al medio de inadmisión por preclusión

Considerando: Que este Tribunal, siempre que ha tenido la oportunidad, ha manifestado que el proceso electoral se caracteriza por el agotamiento de etapas, que se van superando una tras otra y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que le impiden retrotraerse a etapas ya superadas, lo cual deriva de los principios de preclusión y calendarización que rigen al proceso electoral en su conjunto.

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia N.º 1978-E-2004, del 5 de agosto de 2004, ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma:

“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral y lo aplica al presente caso, lo siguiente:

“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.

Considerando: Que en el presente caso no se aprecia que respecto a la asamblea cuya nulidad se demanda haya operado la preclusión, pues los candidatos allí proclamados aún no han concurrido a las elecciones para las cuales fueron proclamados. Por tanto, el medio de inadmisión examinado carece de sustento legal y, por tanto, debe ser desestimado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Respecto al fondo de la presente demanda

Considerando: Que los demandantes pretenden que este Tribunal declare la nulidad de la asamblea o convención celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el 31 de enero de 2016, en la cual, entre otras cosas, fueron proclamados los candidatos a las elecciones generales del 15 de mayo de 2016.

Considerando: Que respecto a las condiciones que debe reunir una reunión o asamblea partidaria este Tribunal ha sostenido de manera reiterada su criterio, según el cual: “(...) *para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada*”. (Sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013)

Considerando: Que al examinar el expediente de que se trata este Tribunal ha constatado que la parte demandante no ha cumplido con la obligación que le incumbe, impuesta por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, pues no ha aportado ningún documento que demuestre sus alegatos de irregularidades en la convocatoria y desarrollo de la asamblea cuya nulidad cuestiona. En este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentido, siendo la nulidad la sanción más grave que pueda aplicarse a una reunión o asamblea partidaria, la misma solo podrá ser aplicada cuando quede establecido de forma fehaciente y sin ninguna duda que las irregularidades alegadas están presentes y sean de magnitud tal que hagan anulable la misma.

Considerando: Que toda parte que acude ante un Tribunal en reclamo de derechos está obligada a probar con documentos sus alegatos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la parte demandante se ha limitado a depositar su escrito de demanda, sin aportar ninguna prueba sobre sus argumentos allí sostenidos. Que en justicia no es suficiente alegar, sino que es indispensable probar lo que se alega, nada de lo cual ha sucedido en este caso. Que, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, por ser improcedente e infundada, pero sobre todo por carecer de pruebas que la sustenten, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados contra la presente demanda por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** la presente **Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en Santiago de los Caballeros, en fecha 31 de enero de 2016**, incoada por **Imanuel Aracena García, Francisco José Pichardo López, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reinoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora, Dianelba M. Aracena**, mediante instancia recibida el 4 mayo de 2016, contra el **Partido Reformista Social Cristiano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRSC), por haber sido hecha en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.

Tercero: En cuanto al fondo, **rechaza** la presente demanda, en razón de que los demandantes no han aportado ningún medio de prueba que sustente sus pretensiones. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez, Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-263-2016**, de fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General